



EB 2020/019

Resolución 045/2020, de 26 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Suministro por arrendamiento y mantenimiento del equipamiento multifunción de impresión, copia y escaneo de los dispositivos para los centros de atención primaria de la OSI Bilbao – Basurto”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de enero de 2020, la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U (en adelante, CANON) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Suministro por arrendamiento y mantenimiento del equipamiento multifunción de impresión, copia y escaneo de los dispositivos para los centros de atención primaria de la OSI Bilbao – Basurto”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 29 de enero se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 4 de febrero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 6 de febrero, se han recibido, el día 18 de febrero, las alegaciones de RICOH ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, RICOH), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D.R.A.L., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministros de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es la adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El único motivo del recurso es que la oferta de RICOH ha infringido el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), que incluye como requerimiento mínimo de obligado cumplimiento una “Velocidad escaneo 80 ipm BN/Color A4 a 333 ppp”, dado que la velocidad de escaneo de los equipos propuestos para el tipo 3 (modelo Ricoh IM C350F), según la documentación técnica aportada por el adjudicatario, la información publicada en Internet y el catálogo público, es tan solo de 43,3 ipm. Consecuentemente, CANON solicita la declaración de ser contrario a Derecho el acto impugnado y que se ordene la exclusión de la oferta de RICOH.

SÉPTIMO: Alegaciones de RICOH

La adjudicataria impugnada alega que el equipo propuesto cumple con todas las prescripciones técnicas, incluida la velocidad de escaneo; afirma que los datos que ha utilizado la recurrente para fundar su recurso se basan en informaciones no actualizadas y que el hecho de que no apareciese la velocidad de escaneo en la web de RICOH no significaba que no se cumpliera dicha capacidad.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando que RICOH ha señalado la existencia de un error en el catálogo disponible en la web, el cual ya ha sido subsanado; consecuentemente, se trataría de un error de la información colgada en Internet, y una vez subsanado queda acreditado que la proposición satisface el PPT.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Las apreciaciones de este Órgano deben partir de los apartados del PPT relevantes para el caso, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes



en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

“4. Alcance del Contrato

(...)

4.1. Instalación de equipamiento multifunción de impresión, copia y escaneo

(...)

Consistirá en el suministro (en modo arrendamiento-renting), sin opción de compra, de los equipos que se indican en el “ANEXO 1: Equipamiento Técnico” del presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

Los equipamientos técnicos exigidos en el referido Anexo 1 tienen carácter de mínimos y son de obligado cumplimiento. Asimismo, se indica que todos los equipos deben ser nuevos y del mismo fabricante”.

“Anexo I

(...)

☐ Velocidad escaneo 80 ipm BN/Color A4 a 300 ppp”

Por su parte, la cláusula específica 24.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece lo siguiente:

“24.2.3. sobre C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: Sí.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

(...)

☐ Denominación documento: “características técnicas”

Criterio al que se asocia: Valoración Técnica

Información o datos que se han de incluir en el documento: Fichas técnicas, manuales de usuarios, marcado Ce, y toda aquella en la documentación técnica que acredite el cumplimiento de las características mínimas solicitadas en el Pliego de bases técnicas y los criterios que requieren un juicio de valor”.



Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la cuestión planteada son las que a continuación se exponen, las cuales conducen a la desestimación del recurso:

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre el incumplimiento de la prescripción técnica por la oferta de la adjudicataria

El recurrente alega que el bien ofertado por la adjudicataria incumple la prescripción descrita anteriormente. Sin embargo, en la documentación técnica presentada por RICOH se establece que el modelo IM 350F tiene una velocidad de escaneo de 80 ipm BN y Color, por lo que es claro que sí satisface el requisito



mínimo cuyo incumplimiento denuncia el recurso. A este efecto, es irrelevante lo que pueda deducirse de catálogos públicos o páginas web a los que haya accedido el recurrente, y ello por dos razones: la primera, porque la forma de acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigida por los pliegos es la documentación técnica aportada con la proposición y no ninguna otra (ver, por ejemplo, la Resolución 195/2019 del OARC / KEAO), y la segunda, que no puede considerarse como parte de la oferta el contenido de documentos que no se han incluido en ella, que no están protegidos por el secreto exigido en la LCSP hasta su apertura y que, además, como se ha visto en este caso, son modificables sin control alguno, en contra de la prohibición legal de negociar las ofertas o de alterarlas después de su presentación en el procedimiento abierto (artículo 156.1 de la LCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Suministro por arrendamiento y mantenimiento del equipamiento multifunción de impresión, copia y escaneo de los dispositivos para los centros de atención primaria de la OSI Bilbao – Basurto”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko otsailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de febrero de 2020